

Por RAUL DE ROUX
Ex-Ministro de Relaciones Exteriores

Un Capítulo de Historia Patria

0

Arnulfo Arias: el Patriota



Todo hombre público ha de estar dotado de un patriotismo consciente y elevado que le permita estudiar los problemas de su país con el sentimiento de su amor a la tierra.

Todo el mundo se tiene por patriota. La negación del patriotismo casi a todo el mundo y sin excepción a los hombres políticos, se considera injuriosa. Pero, en realidad, no es cierto que todo el mundo sea patriota, y lo es menos aún, que todos los que dedican su actividad a la política, permanente u ocasionalmente, sientan el amor a la patria en la forma consciente y elevada que es indispensable para ser verdaderos políticos.

LUIS DURAN Y VENTOSA.

Panamá, Rep. de Panamá

1946

Para el profesor Diego Domínguez C.,
panameño auténtico con especial aprecio
Por PAUL DE ROUX
Ex-Ministro de Relaciones Exteriores.

Capítulo de Historia Patria

0

Arnulfo Arias: el Patriota



Todo hombre público ha de estar dotado de un patriotismo consciente y elevado que le permita estudiar los problemas de su país con el sentimiento de su amor a la tierra.

Todo el mundo se tiene por patriota. La negación del patriotismo casi a todo el mundo y sin excepción a los hombres políticos, se considera injuriosa. Pero, en realidad, no es cierto que todo el mundo sea patriota, y lo es menos aún, que todos los que dedican su actividad a la política, permanente u ocasionalmente, sientan el amor a la patria en la forma consciente y elevada que es indispensable para ser verdaderos políticos.

LUIS DURAN Y VENTOSA.

Panamá, Rep: de Panamá

1945

Los mayores dolores sufridos por la humanidad en los últimos lustros han tenido origen en la política del engaño y de la mentira. Las potencias, con muy contadas excepciones, han usado y abusado de la mendacidad y de la hipocresía en sus relaciones internas e internacionales; han destruído con su propaganda falaz y sus ofertas dolosas, valores morales que por siglos fueron patrimonio de los hombres dignos; han hecho de la intriga y de la traición moneda corriente y cualidades meritorias; y en criminal connivencia con los políticos acomodaticios de las naciones débiles, han atropellado el derecho y la libertad de los pueblos en nombre de su propia libertad y derecho.

Hemos vivido la Era de los Hitlers y de los Quislings, de la audaz ignorancia y de los derrotismos cobardes; la Era de los imperialismos francos o simulados y de los "colaboracionistas" sin conciencia y sin pudor, que ponen sus ambiciones personales por encima de los altos intereses de la patria; la Era, en fin, de las "almas reptilíneas", de que hablaba Unamuno.

Panamá no ha escapado al mal de la época: también nosotros hemos tenido un Quisling y hemos enviado los patriotas al exilio.

Felizmente, los clarines de la victoria parecen anunciar ya el advenimiento de una sociedad mejor, en la que los postulados de *honor, justicia y libertad* habrán de tener un contenido real en el mutuo trato entre los hombres y entre las naciones.

Este "nuevo orden", sin embargo, que se señala como redentor de los oprimidos y que aspira a una convivencia nacional e internacional pacífica y próspera, supone necesariamente rectificaciones fundamentales en los conceptos y en las obras, para que cumpla con sus elevados propósitos, y sinceridad, nobleza y lealtad, para que sea fecundo y provechoso.

Entre nosotros, las rectificaciones se han iniciado en forma brillante y valiente, con la sustitución del régimen inconstitucional e impopular de Ricardo A. de la Guardia por un Gobierno democrático presidido por un ciudadano probo y honrado, de positiva garantía para la seguridad del país; y se impone ahora la reivindicación de los patriotas, especialmente la del Dr. Arnulfo Arias, el panameño por antonomasia, vilmente calumniado, perseguido, injuriado y sacrificado por haber cometido el "delito" patriótico de defender y sostener con calor y firmeza la libertad e integridad territorial de la nación istmeña.

HE AQUÍ LA HISTORIA:

En Junio de 1940, hallándose al frente de la Administración del Estado el Dr. Augusto S. Boyd, en su carácter de Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo, el señor Embajador de los Estados Unidos de América visitó en su despacho al Secretario de Relaciones Exteriores, Dr. Narciso Garay, y le manifestó, *confidencialmente*, que la adecuada protección del Canal hacía de imperiosa necesidad el uso, por parte de las fuerzas armadas norteamericanas, de nuevas "tierras y aguas adicionales" en el Istmo, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado General de 2 de Marzo de 1936, el Gobierno de Washington le había ordenado solicitar la entrega de esas "tierras y aguas adicionales" y someter a la consideración del Gobierno de Panamá un proyecto de Contrato de Arrendamiento, en el cual se estipulaba, entre otras cosas, que dichas tierras y aguas pasarían a *jurisdicción irrestricta de los Estados Unidos por un término de novecientos noventa y nueve años (o sea A PERPETUIDAD)*, sin otra compensación que el valor intrínseco de las mismas.

De esta gestión no se hace referencia ni en la Memoria presentada por el Secretario Garay a la Cámara Legislativa en sus Sesiones Ordinarias de 1940 ni en publicación alguna, por lo que desconocemos la reacción oficial. Sólo sabemos que se encarpetó el negocio en el Despacho del Jefe del Ejecutivo.

Meses más tarde, apenas tomó posesión de la Presidencia de la República el Dr. Arnulfo Arias, los Estados Unidos renovaron la solicitud anterior, en los *mismos términos y con igual carácter confidencial*. (Memoria de RR. EE.—1943. Pág. 297).

En esta ocasión, dándole a la petición norteamericana toda su importancia y trascendencia, el Presidente dispuso pasarla inmediatamente al estudio del Consejo de Ministros, el cual, después de maduro y detenido examen, acordó comunicar al Gobierno de Washington que el Ejecutivo panameño tenía positivo agrado en ofrecer su más efectiva cooperación en la defensa del Hemisferio y que se hallaba en la mejor disposición para facilitar sin demora las áreas necesarias para la protección del Canal, sobre las siguientes bases esenciales:

1o.—La ocupación de las "tierras y aguas adicionales" sería TRANSITORIA y limitada al tiempo que durara la emergencia bélica que había puesto en peligro la seguridad del Continente;

2o.—Panamá conservaría su soberanía y completa jurisdicción civil sobre todas las tierras, aguas y espacio atmosférico, y los Estados Unidos tendrían jurisdicción exclusiva sobre su personal militar de servicio; y

3o.—Panamá recibiría compensación adecuada.

Para adoptar esta resolución, el Consejo de Gabinete tuvo en la cuenta el tradicional espíritu panameño de solidaridad y cooperación interamericana y el compromiso adquirido por la República en el Artículo X del Tratado General de 2 de Marzo de 1936, así como la ineludible obligación del Gobierno de "defender los fueros legítimos de Panamá en punto a su integridad territorial y a su independencia política."

Desde la fundación de la República había sido "motivo de inquietud y humillación para el predio panameño" la interpretación que los Estados Unidos daban a los artículos II y XXIII del Tratado Hay-Bunau Varilla, que prácticamente gravaba a perpetuidad el territorio y las aguas nacionales. Haciéndose eco del sentir de los panameños en relación con estas disposiciones, el Dr. Ricardo J. Alfaro, en su obra "El

1935: "Considero que únicamente por la traición de su negociador y la presión de las circunstancias que prevalecían en 1903 pudo Panamá firmar una cláusula tan inequitativa y dura

la gran vía marítima, puedo decir que si yo pudiera retrotraerme al año 1903 y encontrarme en la condición de negociador, preferiría mil veces dejar el país en la pobreza esperando pacientemente por todo el tiempo que fuera necesario para que el territorio nacional desarrollara sus riquezas naturales con recursos propios, y la población creciera y prosperara, antes que estampar mi firma en un pacto semejante."

En el Tratado de 2 de Marzo de 1936, Panamá creyó haber obtenido "un pacto de liberación y de reparación que le hiciera justicia a la República después de los sacrificios y las decepciones que el tratado de 1903 representaba para ella;" un pacto que garantizara específicamente estos tres principios fundamentales: no más protección, no más intervención, no más tierras y aguas adicionales. Así parecían asegurarlo la abrogación de las disposiciones del Tratado Hay-Bunau Varilla que facultaban al Gobierno de Washington para "garantizar y mantener la independencia de Panamá" y para "mantener el orden público en las ciudades de Panamá y Colón y en los territorios y bahías adyacentes", y el primer párrafo del Artículo II del Tratado Arias-Roosevelt, en el cual, de manera específica, los Estados Unidos "reñuncian a la concesión de nuevas tierras y aguas para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal".

Cuando los Comisionados que negociaban el nuevo tratado discutían el punto referente a "tierras y aguas adicionales", los representantes panameños expresaron claramente que "en materia de construcción del Canal como en materia de protección, ya habíamos dado todo lo que razonablemente pudiera pedírsenos" (Garay); que "Panamá no convendría en nada que significara un nuevo gravamen específico sobre el territorio y las aguas nacionales" (Alfaro); y que "Panamá creía que la estipulación referente a la adquisición ilimitada de tierras del Artículo II del Tratado de 1903 era una de las fases más duras de un tratado muy duro, y que prefería no firmar el tratado si se incluía esa estipulación" (Alfaro). Más adelante, en la Sesión del 10 de Mayo de 1935, los Comisionados panameños agregaban: Garay: "Al lado de la defensa nacional de los Estados Unidos y del interés de las naciones que hacen uso del Canal, hay que mencionar también los intereses y derechos de la soberanía de Panamá". Alfaro: "En lo concerniente a la protección del Canal es injusto que a Panamá se le exija la obligación de dar de antemano el uso

de cualesquiera tierras que en el futuro puedan ser necesarias para aquellos fines. Es posible que los militares de los Estados Unidos consideren que para la defensa del Canal sería muy cómodo y conveniente tener el derecho o facultad absoluta de usar cualquier parte del territorio panameño, pero las necesidades o conveniencias de los Estados Unidos deben encontrar un límite o valla en la soberanía de Panamá”.

Cierto es que en el segundo aparte del Artículo II del Convenio de 1936 se contempla la posibilidad de que “nuevas tierras y aguas adicionales sean necesarias para el mantenimiento, funcionamiento, saneamiento o protección del Canal” pero tal necesidad “se estima improbable” y se halla limitada al “evento de alguna circunstancia imprevista”, como un terremoto, una inundación u otro fenómeno natural imprevisto, o, en el caso de la protección, a “unas pocas yardas de tierra para emplazar una batería”. (Actas de las Sesiones).

Las explicaciones y datos expuestos comprueban plenamente que la solicitud formulada por los Estados Unidos no podía fundamentarse en las provisiones de ningún artículo de los tratados vigentes, excepción hecha del Artículo X del Convenio de 1936, que de manera expresa se refiere a casos de “conflagración internacional” o de “amenaza de agresión” que obligue “a uno de los dos Gobiernos a tomar medidas que afecten el territorio bajo la jurisdicción del otro Gobierno”. Este artículo, ahora, sólo da margen para situaciones TRANSITORIAS, ocasionales, de emergencia, como lo declararon en las sesiones de 26 de Abril y 3 de Mayo de 1935 los Comisionados norteamericanos señores Welles y Wilson, y no puede invocarse para exigir concesiones de “tierras y aguas adicionales” A PERPETUIDAD.

La actitud asumida por el Gobierno del Dr. Arnulfo Arias era, de consiguiente, la adecuada y justa, y la única que podía adoptar un país respetuoso de sus compromisos internacionales y celoso de su libertad. Ella conciliaba los intereses de los Estados Unidos con la soberanía de la República; la defensa del Hemisferio y del Canal, con el decoro y la integridad de la nación istmeña.

La bondad y justicia de la contrapropuesta panameña eran indiscutibles y nos daban derecho a esperar que, con igual elevado espíritu, sería favorablemente acogida por el Departamento de Estado. No fué así, sin embargo. El Gobierno de Washington, sin considerar siquiera los razonamientos legales

y patrióticos expuestos por la Cancillería de Panamá, insistió en los términos de su solicitud original, si bien redujo el tiempo de la ocupación a *noventa y nueve años PRORROGABLES A VOLUNTAD DE LOS ESTADOS UNIDOS*. (Memoria de RR. EE.—1943. Pág. 160).

Tal proceder, que no parecía contemplar ya las necesidades inmediatas de la protección del Canal y que, francamente, no concordaba ni con la política de buena vecindad ni con la rectitud y nobleza de los propósitos de defensa de la libertad hemisférica, puso en evidencia que "la conflagración internacional" y la "amenaza de agresión" no eran las únicas causas que motivaban la petición norteamericana, y que el Departamento de Guerra quería aprovechar la oportunidad y, sobre todo, la confusión que en la opinión pública de Panamá había creado el temor de un posible ataque a la vía interoceánica, para obligar al Gobierno de la República a ceder "ad-vitam aeternam" numerosas y dilatadas áreas del territorio nacional, sobre las que habían puesto sus ojos desde tiempo atrás los militares de la Zona.

La buena voluntad del Gobierno panameño por llegar a un pronto arreglo que consultara los altos intereses de ambas partes, se vió, así, entorpecida por la incomprensión de nuestros vecinos, y las negociaciones se hicieron lentas y difíciles, sin ofrecer resultado apreciable durante varios meses.

En conferencias orales con los funcionarios norteamericanos y en documentos escritos, Panamá reiteró insistentemente su simpatía por la causa de las naciones unidas y su vivo y sentido deseo de cooperar en la defensa continental hasta donde lo permitieran su integridad territorial y su independencia política. "La solicitud del Gobierno de Washington—manifestaba en una de estas conferencias el Presidente Arias—representa prácticamente la ocupación militar de la República a perpetuidad. Para nosotros significa un inmenso sacrificio la ocupación de parte alguna del territorio nacional durante cualquier tiempo, y sólo en virtud del sincero espíritu de solidaridad interamericana que anima al actual Gobierno, y a las muy especiales relaciones que unen a Panamá con los Estados Unidos, estaríamos anuentes a facilitar las tierras y aguas pedidas, dentro de las condiciones señaladas en la resolución del Consejo de Gabinete. Nuestra decisión en este asunto es definitiva e irrevocable: *Colaboración amplia y leal que no enajene la libertad, independencia e integridad de la República*".

No hubo, pues, jamás, el propósito de eludir la obligación que a nuestro Gobierno cabía en la adecuada protección del Canal, ni de demorar las negociaciones; sólo que, como Cordell Hull, considerábamos que "la libertad sólo se conquista cuando se la guarda con la misma vigilancia, la misma valentía, la misma voluntad de defenderla que la hicieron posible en primera instancia, porque, el mayor peligro a la libertad es la falta de vigilancia y el derecho a la libertad no puede disociarse de la obligación de defenderla".

Cierta prensa imperialista norteamericana que consiguió penetrar la reserva de las negociaciones, lanzó entonces la especie calumniosa de que Arnulfo Arias era enemigo de los Estados Unidos y simpatizador de las ideas totalitarias.

El objetivo y los fines de esta propaganda no se ocultaban a nosotros, y alguna vez estuvimos tentados a publicar una información completa del curso de las conversaciones, para dar a conocer al pueblo la verdadera causa que la motivaba; pero el temor de que tal paso pudiera repercutir desfavorablemente en la buena armonía en que se desarrollaban las negociaciones, hizo que el Presidente Arias optara por despreciar la acusación insidiosa y malévola con que le regalaban sus enemigos y continuar con serenidad la defensa de los altos y sagrados intereses del país. "De parte de Panamá, le oí decir, se hallan la razón y la justicia, y si mantiene con valor sus derechos, necesariamente el triunfo será suyo. Nos hallamos sometidos a una prueba decisiva para el futuro de nuestra propia existencia como nación. Aceptar los términos de la solicitud norteamericana sería destruir nuestra integridad nacional y abrir el camino a la lenta desaparición de la República como consecuencia de las necesidades militares futuras para la seguridad de la vía interoceánica; y aunque siento un sincero aprecio por los Estados Unidos, mi deber como Jefe del Estado y mi responsabilidad son aún mayores. La posteridad podrá hacernos muchos cargos, mas nunca dirá que fuimos traidores a la patria: La pasión partidista, ciega e irreflexiva entre nosotros, lleva hoy a algunos elementos de oposición a identificarse con la propaganda de la prensa imperialista norteamericana; pero ellos serán los primeros en reconocer mañana la rectitud de mi actuación y los nobles propósitos que la inspiran, cuando conozcan la verdad".

La presión diplomática llegó a su "climax" e hizo crisis en la comunicación informal de la Embajada de los Estados Uni-

dos, de 10 de Febrero de 1941, en la que, en forma breve y concisa, se exigía a Panamá que entregara "inmediatamente" las "aguas y tierras adicionales" pedidas.

Sin referirse directamente al despacho anterior, el Ministro de Relaciones Exteriores contestó, con cortesía y firmeza, que "se complacía en renovar, una vez más, el vivo deseo de su Gobierno de prestar su más amplia cooperación en la defensa general del Hemisferio" y que "vería con agrado que el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica diera la debida atención a las observaciones formuladas por la Cancillería de la República". (Memoria de RR.EE.—1943. Págs. 179 y 180). Estas observaciones se referían al tiempo de la ocupación, a la jurisdicción y a las compensaciones.

En Washington comprendieron, al fin, que nada ni nadie conseguiría modificar la resolución panameña de no entregar "tierras y aguas adicionales" A PERPETUIDAD. La presión y la amenaza velada cedieron entonces el paso a la justa razón y a la equidad. Y el 18 de Febrero de 1941, fecha que siempre recordaremos con unción patriótica, el Presidente Roosevelt, en entrevista "muy cordial", manifestó al Embajador de Panamá que las áreas requeridas para la defensa "serían ocupadas sólo temporalmente", seguridad que fué confirmada ese mismo día en AIDE MEMOIRE que el Embajador William Dawson entregó personalmente al Presidente Arias. (Memoria de RR.EE.—1943. Págs. 182 a 195).

LA LIBERTAD Y SOBERANIA DE LA REPUBLICA SE HAN SALVADO Y LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DE LA NACION QUEDABA ASEGURADA.

Una Comisión Mixta, integrada por los señores Dr. Roberto Jiménez, Lic. Agustín Ferrari, Coronel Earl North y Teniente Coronel B. H. Hinman, tuvo a su cargo poner en la tenencia de los Estados Unidos los sitios señalados como indispensables para la defensa del Canal. La Comisión visitó e inspeccionó cada sitio y levantó actas de su labor. A estas actas, cuyos originales reposan en el Ministerio de Relaciones Exteriores, acompañaban planos topográficos y vistas aéreas.

Acordadas las bases generales que regirían la ocupación temporal de los sitios de defensa, y puestos ya muchos de ellos en la tenencia de las Autoridades militares norteamericanas, el Gobierno consideró conveniente intensificar la nego-

ciación de los "doce puntos" o demandas formuladas por Panamá como compensación adecuada, y con esta misión me trasladé a Washington en Mayo de 1941.

No voy a enumerar aquí los "doce puntos", porque son hoy de todos conocidos. Bastará recordar que ellos incluían: la devolución de los lotes que la Compañía del Ferrocarril usufructuaba o poseía en las ciudades de Panamá y Colón, el traspaso de los acueductos y alcantarillados de las mismas ciudades, la devolución de B/2.500.000.00 pagados por la República en la construcción de la carretera a Río Hato etc., etc.

Simultáneamente con los "doce puntos", debía yo discutir un contra-proyecto de Contrato de Arrendamiento preparado por el Gobierno de Panamá, que estipulaba, de manera clara y precisa, la jurisdicción y el tiempo de la ocupación, dentro de los compromisos generales a que se había llegado antes. Tal documento lo dí a conocer oportunamente al Departamento de Estado, aunque desde mis primeras conversaciones con el señor Sumner Welles, comprendí que el Departamento de Guerra insistía todavía en la ocupación permanente y que en esas condiciones, no iba a ser fácil hallar acuerdo. Mis sospechas se vieron confirmadas muy pronto, al recibir un nuevo contra-proyecto norteamericano, redactado en términos vagos y amplios que hacían posible la interpretación que a los Estados Unidos más conviniera en el futuro. (Memoria de RR. EE.—1943. Pág. 300).

Ante situación tan delicada, que ponía en peligro el éxito de la misión principal que me había llevado a Washington, resolví suspender la gestión; pero para guardar las apariencias y no dar a conocer francamente mi propósito, remití a Panamá el contra-proyecto norteamericano, "en consulta", y, con este pretexto, no volví a tratarlo.

En mis conferencias con el Subsecretario Welles, se revisaron en su totalidad las demandas panameñas; se analizó en detalle cada una de ellas, su alcance, su equidad, su justicia, su realización práctica, y, sin reservas, ambos Gobiernos expusieron y defendieron sus puntos de vista con lealtad y honradez.

Como resultado de las citadas discusiones y de la inteligente y tesonera labor desarrollada por el Dr. Carlos N. Brin, el Departamento de Estado dirigió a nuestra Embajada los Memoranda de fechas 8 y 18 de Julio de 1941, en los que se ACEPTABAN substancialmente los "doce puntos" y se proponía

que un intercambio formal de notas se llevara a cabo simultáneamente al tiempo de llegar a un acuerdo los dos Gobiernos acerca de los términos del Contrato de Arrendamiento". (Memoria de RR. EE.—1943. Págs. 235 y 243).

La reserva en que se guardaron estos documentos, por petición expresa del Gobierno norteamericano, quien temía que algún Senador o Representante pudiera adelantar interpelaciones que hicieran luego difícil la aprobación de los puntos que debían presentarse a la consideración del Congreso, dió lugar a que el Gobierno "de facto" tratara de desviar la conciencia nacional, al declarar, en Comunicado de la Cancillería de 18 de Mayo de 1942, que se sentía complacido "por el feliz éxito de estas negociaciones, iniciadas por la administración anterior y hábilmente continuadas y concluidas por nuestro Embajador en Washington, Ingeniero Ernesto Jaén Guardia".

En realidad, la administración que nació en la comandancia de la policía no tomó parte importante alguna en la discusión de los "doce puntos", porque, sencillamente, el 9 de Octubre de 1941, al asumir el Mando Supremo de la Nación el Ingeniero Ernesto Jaén Guardia, en su carácter de Segundo Designado, ya los Estados Unidos habían convenido en traspasar a la República los acueductos y alcantarillados de las ciudades de Panamá y Colón, en devolver los lotes del Ferrocarril y los B/2.500.000.00 gastados por nuestro país en la construcción de la carretera a Río Hato, etc., etc. Y ello puede comprobarlo cualquiera, con sólo leer los Memoranda de 8 y 18 de Julio antedichos. No cabe, pues, a los hombres del golpe de cuartel ningún mérito en la negociación de los "doce puntos", ni mucho menos en su consecución. Su labor fué sólo "obra de carpintera", y se redujo a formalizar los acuerdos a que habían llegado el Departamento de Estado y el Gobierno del Dr. Arnulfo Arias, con ligeras modificaciones de redacción sugeridas por este último.

De regreso en Panamá, concluida con el mayor éxito la negociación de los "doce puntos", reanudé con el Embajador Edwin C. Wilson las conversaciones sobre el Contrato de Arrendamiento. Reiteré al Embajador las observaciones que ya había hecho en Washington al Subsecretario Welles, en relación con diferentes artículos del contra-proyecto norteamericano y, en especial, acerca del alcance y pertinencia del Artículo II del Tratado de 2 de Marzo de 1936 y de lo impropio que era basar en esta disposición el arrendamiento de los sitios de

defensa, como aquel pretendía hacerlo. Manifesté que el Artículo II se refería específicamente a "circunstancias imprevistas" y era sólo aplicable en casos de fenómenos naturales imprevistos, como terremotos, inundaciones, etc., o cuando "ambos Gobiernos acordaran" que *unas pocas yardas de tierra* eran indispensables para emplazar un cañón, tal cual se explica en las actas, en tanto que la "conflagración internacional", que hacía necesario reforzar las defensas canaleras, era una circunstancia prevista en el Artículo X, único, en concepto del Gobierno panameño, pertinente en el caso que se contemplaba. Panamá, agregué, no puede aceptar que "el desarrollo de la aviación" sea una "circunstancia imprevista", como indica el señor Welles, porque cuando se negociaba el Tratado de 1936 el progreso de la navegación aérea era ya una realidad que muchas veces tuvieron presente los Comisionados, y porque las declaraciones del señor Welles dan actualidad a los temores expresados por el Dr. Narciso Garay, "de que las necesidades militares que puedan surgir con motivo de los adelantos del arte militar y de la ciencia en general, puedan requerir toda la extensión de la República para la seguridad del Canal, así como hace años se consumó la expulsión de todos los panameños de la Zona y la expropiación de todos sus títulos de dominio privado, en nombre de la protección militar del Canal".

En Agosto de 1941, agotada prácticamente la discusión, la Cancillería entregó al Embajador de los Estados Unidos el segundo contra-proyecto panameño, en el que, sin afectar la soberanía e integridad nacionales, se intentaba conciliar los puntos de vista e intereses de ambas partes. (Memoria de RR. EE.—1943. Pág. 304).

Aquí quedó cortada la negociación. Dentro y fuera del país recrudesció la campaña contra el Dr. Arnulfo Arias; se falsearon los hechos y se tergiversaron descaradamente ideas y propósitos; y la envidia, la ambición, la traición y el odio se unieron a la intriga internacional para atacarlo y finalmente derrocarlo el 9 de Octubre de 1941, fecha luctuosa en la historia de la República.

Meses más tarde, la extensión de las "tierras adicionales" aumentaba de siete mil a quince mil hectáreas; se ocupaban las playas de Taboga y otros lugares no especificados en la solicitud original; y el 18 de Mayo de 1942, se firmaba el "histórico" Convenio sobre sitios de defensa, por el cual los Estados

Unidos adquieren el derecho de seguir ocupando las citadas "aguas y tierras adicionales" después de concluida la emergencia, si "continúa existiendo un estado de inseguridad internacional".

Veamos rápidamente su gestión y el alcance de algunas de sus cláusulas:

El 9 de Octubre de 1941 se me invitó a tomar parte en el "golpe de cuartel" preparado y ejecutado por el Ministro de Gobierno y Justicia, Sr. Ricardo A. de la Guardia, y habiéndome negado a formar en la fila de los traidores, se ordenó mi detención en un inmundado calabozo del Cuartel Central de Policía.

La necesidad de retirar algunos papeles y efectos personales que había dejado en mi despacho de la Cancillería, me obligó a visitar al nuevo Ministro apenas salí de la cárcel, circunstancia que éste aprovechó para conocer mi opinión sobre varios asuntos pendientes, en especial sobre el Contrato de Arrendamiento. Con lealtad y franqueza presenté al Dr. Octavio Fábrega una exposición sintética del desarrollo y estado de las negociaciones en curso, particularmente del alcance que pretendía darse al Artículo II del Tratado de 1936, y de mis conferencias verbales con el señor Sumner Welles, sobre las que nada se había escrito todavía. Hice hincapié en la interpretación que el Departamento de Estado daba a la frase "circunstancia imprevista" y en el peligro que ella envolvía para la seguridad e integridad de la República.

No volví a ser consultado.

Muchos meses después, el 18 de Mayo de 1942, el Gobierno hizo circular profusamente en el país, por la radio y por la prensa, un Comunicado oficial que anunciaba la firma del Convenio sobre sitios de defensa.

La forma en que estaba escrito el Comunicado produjo la impresión de que el Convenio de 18 de Mayo seguía fielmente los lineamientos fijados por el Gobierno Constitucional (ocupación transitoria de los sitios de defensa, jurisdicción civil panameña y compensación adecuada); y a ello se debió que fuese recibido con general beneplácito por la ciudadanía entera. Yo sentí honda y sincera alegría patriótica por tan feliz éxito, y manifesté públicamente mi complacencia a amigos y conocidos.

Sin embargo, una pregunta que no podía contestarme satisfactoriamente, me preocupada: ¿Por qué se habría cambiado el Contrato (ley adjetiva) en Convenio (ley sustantiva)?

Cuando varias semanas después conseguí una copia del documento, comprobé, con dolor, que mis temores eran justificados y que el cambio de nomenclatura, que en el Comunicado aparecía como un hecho inocente, tenía suma importancia, pues perseguía hacer de aquél una especie de *Tratado adicional* al Tratado de 1936, a fin de legalizar situaciones que no habrían hallado base en dicha convención internacional.

En la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores hube de admirar luego la habilidad diplomática del Departamento de Estado. Comprendiendo que las objeciones formuladas por el Gobierno Arias a la interpretación norteamericana del Artículo II del Tratado de 1936 eran definitivas, y que ningún otro gobierno panameño se atrevería a reconsiderarlas, el Departamento instruyó a su Embajador en Panamá para que, como primera medida, al reanudarse las negociaciones con los hombres del "golpe de estado", "sugiriera que los términos que finalmente fuesen aceptables para ambos gobiernos representaran un *Convenio* más bien que un *Contrato*". Como cosa sin importancia fué tramitada la sugestión norteamericana en carta semi personal del Embajador Wilson para "su querido señor Ministro", de fecha 28 de Octubre de 1941, y aceptada inmediatamente por los negociadores panameños sin advertir el alcance y trascendencia de ella. Este paso irreflexivo del Ejecutivo panameño dió a los Estados Unidos la posición que necesitaban para desviar a su favor la campaña ya duramente ganada por el Gobierno legítimo. Ahora era cuestión de tiempo, paciencia, tacto y un poco de *presión amistosa*, obtener que la concesión de las nuevas "tierras y aguas adicionales" no se basara en el Artículo X del Tratado Arias-Roosevelt y que la redacción del *Convenio* incluyera alguna frase vaga que permitiera la total o parcial ocupación a *perpetuidad* de esos sitios.

El 5 de Febrero de 1942, en nota oficial D. P. N° 3052, Panamá propone la "*supresión de toda referencia específica a los Artículos II y X del Tratado de 2 de Marzo de 1936*", y un mes después, en nota D. P. N° 3239, de 6 de Mayo, conviene en que si durante el año siguiente a la fecha en que haya entrado en vigor el Tratado de paz "los dos Gobiernos estiman que, no obstante el cese de hostilidades, continúa existiendo un estado de *emergencia* que haga de imperiosa necesidad la *continuación de cualesquiera de dichas bases o áreas de defensa* mencionadas, los dos Gobiernos nuevamente procederán a consultarse mutuamente y *celebrarán el nuevo convenio que las circunstancias requieran*".

Era todo lo que deseaba el Gobierno de Washington; pero la frase "estado de emergencia" no era todavía suficientemente vaga, por lo que se pidió cambiarla por "estado de inseguridad internacional", frase tan amplia que asegura a los Estados Unidos la interpretación que más convenga a sus intereses. ¿Quién puede definir la "inseguridad internacional?"

Importa conocer algunos párrafos de la nota D. P. N^o 3239, de 6 de Mayo, porque ellos repiten conceptos emitidos anteriormente por el régimen constitucional, al tiempo que representan la última desesperada reacción de nuestra Cancillería:

"Como he tenido ocasión de manifestar a V. E. en varias ocasiones —escribe el Ministro Fábrega— al Gobierno de Panamá le es imposible aceptar ninguna cláusula que, al referirse al término de ocupación de las tierras destinadas a sitios de defensa, permita o deje siquiera en duda el hecho de que estas tierras puedan permanecer ocupadas por un período indefinido, aun después de haber cesado la presente emergencia bélica. La ocupación que, de hecho, existe hoy día, de territorio panameño, por parte de las fuerzas militares de los Estados Unidos es tan vasta que cubre zonas de terreno situadas, sin excepción, en todas las provincias en que está dividida la República. Esta ocupación en tan gran escala, si bien puede soportarla el Gobierno como una necesidad dolorosa durante el período de la actual emergencia bélica como una muestra de su deseo de cooperar en la defensa del Canal de Panamá, interfiere seriamente con nuestra integridad territorial, con nuestra vida de nación libre y soberana y da lugar, con mucha frecuencia, a incidentes desagradables, lesivos para el buen nombre de nuestra República"

Hay en esta nota una protesta y una claudicación. Porque no se concibe que el Dr. Octavio Fábrega, joven estudioso y abogado de prestigio, creyera sinceramente que la redacción que el Gobierno proponía del Artículo I del Convenio, como "definitiva propuesta", asegurara efectivamente la desocupación de todas las "tierras y aguas adicionales" un año después de firmada la paz; y menos aún, que no alcanzara a comprender el espíritu y la intención de la modificación última del Departamento de Estado.

Es inútil que se trate de demostrar, haciendo uso de rebuscados e intrincados sofismas, que el Convenio de 18 de Mayo de 1942 no autoriza la ocupación permanente de los sitios de

defensa. Porque si bien es cierto que en los Artículos I y V del citado Pacto los Estados Unidos "se obligan a evacuar los terrenos ocupados y a cesar completamente en el uso de los mismos", no es menos cierto que tal compromiso queda anulado a renglón seguido, al declararse, también de manera expresa, que "si después del cese de hostilidades continúa existiendo un estado de inseguridad internacional", el Gobierno de los Estados Unidos *podrá seguir ocupando cualesquiera de dichas áreas de defensa* y el Gobierno de Panamá "celebrará" el "nuevo convenio" que estimen conveniente las fuerzas armadas norteamericanas.

Al "golpe de cuartel" del 9 de Octubre de 1941, debe, pues, la República, contar con un nuevo *Tratado* que abre las puertas a la ocupación permanente de vastas áreas del territorio del Istmo, con serio peligro para la integridad y seguridad de la nación, al aceptar como *causal de ocupación futura* "un estado de inseguridad internacional"; sin que pueda alegarse, como en épocas pasadas, "la excusa de que esta convención nos fue impuesta por la fuerza de las circunstancias y de las maniobras dolosas de los negociadores". "Ahora se obraba libremente y sin apremios".



Para los gobernantes de los países del Eje, que aspiraban al dominio del mundo, "cooperación" ha sido sinónimo de "entreguismo incondicional", de "renuncia voluntaria de la propia libertad", de "sumisión y acatamiento a las órdenes del poderoso", de "negación de todo concepto de patria, honor, dignidad" que pudiera entorpecer sus planes de conquista y poderío; y maleados por estas ideologías y sistemas, no han faltado también voceros de las naciones democráticas que hayan intentado dar al término "cooperación" el significado totalitario. Pero una cooperación así sólo pueden ofrecerla y servirla individuos de gran degradación moral e intelectual, para quienes no hay más Dios, Patria y Ley que su desmedida ambición de mando y lucro, y en cuya amistad nadie puede confiar.

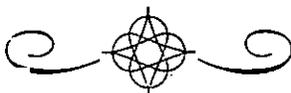
La Administración Arias, consciente de sus deberes para con el país y de su responsabilidad en la defensa de América, prestó siempre su más efectiva y amplia colaboración en las medidas de seguridad continental, hasta donde lo permitía la propia seguridad de la República. Los hombres de aquel Go-

bierno fuimos amigos de los Estados Unidos con la sinceridad y lealtad que imponen la noble y elevada significación de esa palabra. Como hombres libres tratamos con otros hombres libres convencidos de que la única cooperación eficiente y de verdadera acción positiva entre pueblos soberanos es la que se asienta sobre bases de justicia, consideración y aprecio y no afecta los derechos vitales de las partes.

La política internacional de nuestro Gobierno fué tan diáfana, que muchas veces, por propia iniciativa, Panamá se adelantó a dictar disposiciones de extraordinario valor en la defensa hemisférica, que ningún otro Gobierno americano, ni los mismos Estados Unidos, se habían atrevido todavía a poner en vigencia. Tales son, por ejemplo: inclusión de los japoneses en la categoría de elementos de inmigración prohibida y cierre de sus establecimientos comerciales al por menor, peluquerías y demás células del servicio secreto nipón; reducción de las visas consulares a ciudadanos del Eje, en tránsito o con destino al país, sólo a casos especiales previamente estudiados y autorizados por la Cancillería; denuncia de los tratados comerciales con Alemania e Italia; consulta previa con el Departamento de Estado antes de autorizar el cambio de bandera o el traspaso de los barcos de matrícula panameña; etc. Estas medidas de prevención y defensa dislocaron y eliminaron prácticamente la red del espionaje totalitario en el Istmo, impidieron el sabotaje y contribuyeron apreciablemente a librar al Canal de un ataque sorpresivo como el de Pearl Harbor.

Algún iluso ha intentado señalar como acto de cooperación con los países enemigos de la democracia, la Resolución del Consejo de Gabinete que prohibía el artillamiento de las naves mercantes panameñas; pero esa resolución se inspiraba en la Ley de Neutralidad de los Estados Unidos de América y seguía los lineamientos fijados por ésta a la marina mercante norteamericana; y salvo que se diga que el Senado de los Estados Unidos era también pro-nazista, la acusación es tonta, por decir lo menos. Nuestro Gobierno tomó tal determinación, porque consideraba, por razones que no pueden escapar a cualquiera mediana inteligencia, que en los asuntos que rozaban directa o indirectamente la seguridad y neutralidad del Canal, y que no afectaban la independencia e integridad de la nación, Panamá no podía seguir una política diferente a la adoptada por los Estados Unidos.

El señor Stephen P. Duggan, ex-director de la División de las Repúblicas Latino Americanas del Departamento de Estado, declaraba en meses pasados con sinceridad que le honra: "Cuando pensamos en la palabra seguridad en los Estados Unidos en contra de otras potencias, debiéramos considerar que el objetivo internacional principal de la América Latina, es también de seguridad, pero seguridad en contra de los Estados Unidos". La observación es justa y exacta. Pero la responsabilidad de esta actitud recae toda sobre los Estados Unidos de América, por no haber querido atender más que a los aduladores y entreguistas de los países latinoamericanos y haberse negado sistemáticamente a escuchar la voz de los hombres íntegros y honrados, sus verdaderos amigos, que luchan por fundamentar la solidaridad y cooperación interamericanas en la igualdad de derechos y en el mutuo respeto entre las naciones, única base firme sobre la que pueden descansar la amistad y el aprecio de los pueblos. El día en que los Estados Unidos se preocupen menos por obtener la adhesión de los Gobiernos y se interesen más por cultivar la amistad y la confianza de los pueblos, desaparecerá la reserva que señala el inteligente diplomático norteamericano, y la unidad del Hemisferio será una realidad positiva y provechosa para todos. No será nunca posible, sin embargo, alcanzar este ideal, mientras no se comprenda que no son los convenios internacionales, redactados con más o menos habilidad diplomática, los que pueden afianzar la cooperación y solidaridad continentales, sino, sobre todo, la certeza que tengan los pueblos, de que la cooperación que se les pide no ha de representar un peligro para su propia seguridad.



ANEXOS

PROYECTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

(Propuesto por el Gobierno de los Estados Unidos
el 7 de Noviembre de 1940)

Entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá para el arrendamiento a los Estados Unidos de tierras en Panamá, para ser usadas en la defensa y protección del Canal de Panamá por las fuerzas militares.

Por cuanto los Estados Unidos de América y la República de Panamá reconocen que la utilización de tierras y aguas adicionales es necesaria para el mantenimiento, saneamiento y funcionamiento eficiente del Canal, y para su protección efectiva, y están deseosos de cumplir plenamente con las disposiciones del segundo párrafo del Artículo II, del Tratado de 2 de Marzo de 1936. que provee:

"Si bien los dos Gobiernos convienen en que la necesidad de nuevas tierras y aguas para el ensanche de las actuales facilidades del Canal se estima improbable, reconocen sin embargo, de acuerdo con las estipulaciones de los Artículos I y X de este tratado, su obligación conjunta de asegurar el efectivo y continuo funcionamiento del Canal y el mantenimiento de su neutralidad, y en consecuencia, si en el evento de alguna contingencia ahora imprevista la utilización de tierras o aguas adicionales a las que se están ya usando fuere realmente necesaria para el mantenimiento, saneamiento o eficiente funcionamiento del Canal, o para su protección efectiva, los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América acordarán

saneamiento, eficiente funcionamiento y protección efectiva del Canal, en el cual los dos países tienen interés conjunto y vital."

Por lo tanto, los suscritos, a saber: Raúl de Roux, Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, y Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, representado por William Dawson, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América,

(Aquí viene la descripción del terreno tal como aparece en el Registro Público, Registro de la Propiedad. Sección)

Add:

Exceptuando de dicha área una faja de terreno empleada ahora como parte o sección de la llamada Carretera Nacional que se extiende desde (aquí se insertan los terminales este y oeste y la anchura del Camino)

pero con el derecho de los Estados Unidos para usar dicha carretera para fines de transportación y para construir y mantener conexiones de camino con la misma, y para cruzar dicha carretera para tener acceso a las áreas en cualquiera de los dos lados, y para construir y mantener debajo, encima o a lo largo de, la misma, utilidades e instalaciones necesarias en conexión con el uso de áreas adyacentes.

SEGUNDO.—La concesión del artículo que antecede incluirá el derecho para usar las aguas adyacentes a dichas áreas de terreno, y para mejorar y profundizar las entradas a ellas y el anclaje allí mismo, y en general para hacer cualquiera y todas las cosas necesarias en conexión con la utilización de la propiedad para asegurar el funcionamiento eficiente y la protección efectiva del Canal.

TERCERA.—Aeronaves pertenecientes a la República de Panamá y aeronaves de Registro Panameño pertenecientes a nacionales de la República de Panamá pueden, sujetas a tales reglamentos y regulaciones que puedan ser prescritos por los Estados Unidos, aterrizar y despegarse en cualquier aeropuerto establecido dentro de dichas áreas, pero tal permiso será considerado como ocasional y no como exclusivo y estará siempre subordinado su uso por los Estados Unidos; bajo la condición que los Estados Unidos no serán responsables por cualesquiera reclamos por heridas ocasionadas a personas en tales aeronaves o daños de dichas aeronaves, o que puedan resultar incidentalmente al uso de dichas áreas por los Estados Unidos; bien entendido, además, que tal permiso para aterrizar, y despegarse o el uso del espacio aéreo encima de dichas áreas puede de tiempo en tiempo ser regulado o suspendido por los Estados Unidos cuando lo considere de interés para la seguridad pública o necesario para el mantenimiento, saneamiento, o funcionamiento eficiente del Canal o para su protección efectiva.

CUARTO.—La República de Panamá retiene su soberanía sobre las áreas arriba descritas, de tierra y de agua, pero sin embargo consiente en que durante el período de ocupación por los Estados Unidos de dichas áreas bajo los términos de este arreglo, los Estados Unidos tendrán uso completo de dichas áreas, jurisdicción exclusiva sobre el personal militar y civil de los Estados Unidos, y sus familias, y sobre todas las otras personas dentro de estas áreas con excepción de los ciudadanos de la República de Panamá. Está entendido y acordado por y entre las partes a este contrato, que dentro de un tiempo razonable después de la firma de este arreglo el Gobierno de la República de Panamá decretará y mantendrá en vigencia la legislación adecuada para asegurar la protección, y el castigo severo en caso de convicción, de todos los ciudadanos de la República de Panamá por ofensas cometidas dentro de dichas áreas y confiriendo jurisdicción, para el juzgamiento de los transgresores, a las cortes superiores de dicha República con exclusión de todas las cortes inferiores de dicha República. Además, es entendido y acordado que si este Artículo Cuarto no resulta satisfactorio para el mantenimiento, saneamiento y funcionamiento eficiente del Canal o para su protección efectiva, los Estados Unidos se reservan el derecho para solicitar de la República de Panamá la jurisdicción exclusiva sobre las áreas arriba descritas.

QUINTO.—Los Estados Unidos tomarán tales medidas como puedan ser necesarias para proteger a las personas y a la propiedad que pasen sobre o esté en dicha Carretera Nacional, de daños por aeronaves de los Estados Unidos.

SEXTO.—La República de Panamá conviene en que los Estados Unidos tendrá y disfrutará pacíficamente de dichas áreas durante dicho término sin ninguna interrupción, sea cual fuere, por la República de Panamá o por alguna persona reclamando por intermedio de la República de Panamá.

SEPTIMO.—Todos los edificios y otras construcciones que se levanten sobre dichas áreas por los Estados Unidos serán y permanecerán propiedad de los Estados Unidos y pueden ser removidos de allí por los Estados Unidos antes de la expiración de este contrato de arrendamiento. En el caso de daño o destrucción de dicho edificio o construcciones debido a cualquier causa, no habrá obligación de parte de los Estados Unidos o de la República de Panamá para reconstruir o reparar tal daño o destrucción; o para los Estados Unidos devolver, a

la expiración de este contrato de arrendamiento, la propiedad en la condición en que estaba cuando los Estados Unidos entró en posesión.

OCTAVO.—La República de Panamá garantiza que las áreas de terreno arriba descritas y la propiedad de los Estados Unidos allí situada; que el personal militar y civil de los Estados Unidos y sus familias dentro de dichas áreas, estarán exentas de toda forma de impuesto, tasas y tributos por la República de Panamá durante el término de este contrato de arrendamiento.

NOVENO.—La República de Panamá no permitirá, sin el consentimiento de los Estados Unidos, la erección o la mantención de cualesquiera cordones colgantes u otras obstrucciones que constituyan peligro para los que vuelan en la proximidad de dichas áreas ni decretará ninguna legislación reduciendo o restringiendo a los Estados Unidos en el uso de dichas áreas.

DECIMO.—El precio del arriendo por el período entero declarado será que el Gobierno de los Estados Unidos pagará tan pronto como el Decreto-Ley sancionando este acuerdo habrá sido proclamado por el Presidente de la República de Panamá y publicado en la Gaceta Oficial.

UNDECIMO.—Ningún Miembro de o Delegado al Congreso de los Estados Unidos de América o Comisionado Residente tendrá participación en ninguna porción o parte de este contrato de arrendamiento o en ningún beneficio que resulte de él. Nada, sin embargo, aquí contenido será interpretado como si abarcara a alguna compañía incorporada, en el caso que el contrato de arrendamiento fuera para el beneficio general de tal corporación o compañía.

Dado en Panamá, en duplicado, este día de mil novecientos cuarenta.

EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Nº 426

Panamá, Noviembre 25 de 1940.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a nuestra reciente discusión acerca del problema de la defensa, que tuvo lugar en el transcurso de la audiencia que Su Excelencia el Presidente de la República cortésmente concedió al General Van Voorhis y a mí el 7 de Noviembre, y de manifestar que, de conformidad con este intercambio de ideas y para aclarar ciertos puntos, el General Van Voorhis ha preparado una declaración concerniente a la necesidad de hacer ciertas instalaciones por toda la República de Panamá para la defensa efectiva del Canal de Panamá. Me permito transcribir los siguientes pasajes de esta declaración para información confidencial del Gobierno de Vuestra Excelencia:

"La necesidad de hacer instalaciones por toda la República de Panamá para la defensa efectiva del Canal de Panamá:

- 1.—
- 2.—
- 3.—"

Se incluyen, también para la información confidencial del Gobierno de Vuestra Excelencia, dos mapas que muestran la localización de los sitios a que se ha referido la declaración anterior.

Con referencia a las condiciones bajo las cuales los terrenos necesarios para fines de defensa serían hechos disponibles para su utilización por el Ejército de los Estados Unidos, el General Van Voorhis presenta las sugerencias siguientes, teniendo en mente las observaciones hechas por Su Excelencia el Presidente en el transcurso de nuestra reciente entrevista.

- (a). Todas las negociaciones serán, desde luego, celebradas con el Gobierno de la República de Panamá.
- (b). Todas las tierras, cuando no sean necesitadas más por los Estados Unidos, serán abandonadas por los Estados Unidos y sus usos revertirán a la República de Panamá.
- (c). *El término de ocupación será por noventa y nueve años, reservándose el Gobierno de los Estados Unidos*

el derecho a renovar los contratos de arrendamiento con las Administraciones subsiguientes.

- (d). Los alquileres serán sobre bases anuales, y las sumas serán acordadas entre los Gobiernos de los Estados Unidos y la República de Panamá.
- (e). El Gobierno de Panamá puede, a solicitud suya, enviar un representante debidamente autorizado para que visite cualquiera instalación con el fin de que pueda ser informado acerca de los pasos tomados para la defensa en el interés común.
- (f). El Gobierno de los Estados Unidos ejercerá jurisdicción sobre su propio personal militar. Otras personas culpables de ofensas civiles serán entregadas a las autoridades panameñas para que éstas tomen la acción que corresponda a la naturalización de la ofensa.

El general Van Voorhis y yo creemos que las condiciones arriba mencionadas están substancialmente de acuerdo con los deseos de Su Excelencia el Presidente tal como lo expresó en nuestra reciente entrevista y que ellas ofrecen bases mutuas satisfactorias para otras negociaciones concernientes al arrendamiento de los terrenos en cuestión, lo cual será mi privilegio arreglar con Vuestra Excelencia.

Mientras tanto y en vista de la urgencia extrema del trabajo que se proyecta hacer, tal como ya se ha explicado a Vuestra Excelencia, tengo el honor de solicitar, por instrucciones de mi Gobierno, que el Gobierno de Vuestra Excelencia autorice a las autoridades militares de los Estados Unidos a que den inmediatamente los pasos necesarios para la preparación preliminar de las posiciones a que se ha hecho referencia anteriormente. Tales pasos consistirían principalmente en la limpieza de matorros, necesaria para hacer inspecciones que determinen la localización exacta de las posiciones y la conveniencia de las áreas para campos de aterrizaje, como se indica en los mapas adjuntos.

Es innecesario llamar la atención hacia la necesidad de tomar inmediatamente acción en la presente emergencia y en vista del interés expresado por Su Excelencia el Presidente en la cooperación del Gobierno panameño en las medidas que tienen por objeto, no sólo la protección del Canal de Panamá sino también la defensa hemisférica, estoy seguro de que el Gobierno de Vuestra Excelencia concederá la autorización solicitada.

Acepte, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.) WILLIAM DAWSON.

Anexos:

Dos mapas.

Su Excelencia

Raúl de Roux,

Secretario de Relaciones Exteriores.



EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Confirmando su conversación de 6 de Febrero con Su Excelencia el Presidente de Panamá y suplementando su Aide-Memoire de 30 de Diciembre último, el Embajador de los Estados Unidos de América tiene el honor de manifestar que el Gobierno de los Estados Unidos considera que, con la entrada en vigencia del Tratado General, ha satisfecho generosamente las aspiraciones de Panamá para tomar plena ventaja de su posición geográfica en relación con el Canal, mientras que al mismo tiempo la República de Panamá se ha comprometido a cooperar en la defensa del Canal. El Gobierno de los Estados Unidos considera por lo tanto que, con respecto al arrendamiento de los terrenos requeridos para la defensa, Panamá debiera hacer estos lugares disponibles inmediatamente y que las autoridades de Panamá y la Zona del Canal debieran de acordar un canon de arrendamiento anual equitativo por dichas tierras, basado en el precio razonable de las tierras que se desean.

Al dar cumplimiento el Gobierno de Panamá a sus obligaciones contractuales a este respecto, el Gobierno de los Estados Unidos tendrá gusto en dar consideración amigable y cuidadosa a las sugerencias de ayuda presentadas por el Gobierno de Panamá.

Panamá, 10 de Febrero de 1941.

REPÚBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Confirmando su conversación de los días 12 y 13 de Febrero con Su Excelencia el señor Embajador norteamericano, el Ministro de Relaciones Exteriores se complace en renovar, una vez más, el sincero deseo de su Gobierno de prestar su más amplia cooperación al Gobierno de los Estados Unidos de Norte América en la defensa general del Hemisferio, inspirado

en la política de buen vecino y de solidaridad continental que felizmente informa hoy las relaciones de los países americanos y convencido de que el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, a su vez, apreciará debidamente las cargas y sacrificios que tal cooperación imponen a la República.

El Gobierno de Panamá considera que, dada la forma como ha sido presentada la petición hecha por el Gobierno de los Estados Unidos para el establecimiento de bases aéreas, detectores y reflectores eléctricos en territorio de la República, dicha petición sólo puede ser atendida y resuelta dentro de este criterio, por cuanto la obligación que a Panamá cabría en razón del compromiso adquirido en los Artículos II y X del Tratado General de 1936 está sujeta a la condición de que previamente y de manera oficial se declare que "existe amenaza de agresión en que peligren la seguridad de la República de Panamá o la neutralidad o seguridad del Canal".

El Gobierno de Panamá vería con agrado que el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América diera la debida atención a las observaciones formuladas por la Cancillería de la República en su AIDE MEMOIRE de fecha 7 de Enero e hiciera conocer su pensamiento sobre las mismas.

Panamá, 13 de Febrero de 1941.

(Memoria de RR. E.E.—1943 Pág. 182)

EMBAJADA DE PANAMA
WASHINGTON, D. C.

Nº A-70

Febrero 19 de 1941.

Señor Ministro:

Tengo a honra informar a Vuestra Excelencia que ayer miércoles 18 al medio día fui recibido por el Presidente Roosevelt en audiencia que tuvo a bien concederme y en la cual le hice entrega del Memorándum de los Doce Puntos.

Deseo manifestar a Vuestra Excelencia que la entrevista fué muy cordial y que pude notar que el Presidente Roosevelt aparenta estar inclinado a concedernos varias de las peticiones incluidas en nuestro Memorándum. Le agregué, verbalmente, el avance del pago de cincuenta anualidades del Canal para atender a la cancelación entera de nuestra deuda externa, ya que nuestros esfuerzos para refundir nuestra deuda de Panamá habían fracasado. Esto de parte mía le interesó y a la vez me manifestó que averiguaría inmediatamente con el Secretario del Tesoro Morgenthau, si sería posible conseguir esta suma de dinero sin una legislación especial de parte del Congreso.

Cúmpleme manifestar a Vuestra Excelencia que me anhelan vivas esperanzas en poder conseguir ese dinero.

Al hacer referencia a los "DOCE PUNTOS" que, verbalmente traduje al inglés y que se los expliqué lo mejor posible en el corto lapso de tiempo que duró la audiencia, no contestó en la negativa a ninguno de ellos, prometiéndome que los estudiaría detenidamente y que me contestaría tan pronto como le fuera posible.

Complázcome también en informar a Vuestra Excelencia que durante esa entrevista el Presidente Roosevelt me leyó la comunicación que el día anterior había enviado a Su Excelencia el Embajador Dawson, en la cual declaraba el estado de peligro inminente en que se encuentra el Canal de Panamá, debido a la conflagración mundial y por lo cual esperaba la absoluta cooperación temporal de parte de Panamá para defender de manera adecuada el Canal. Comentó el Presidente Roosevelt el número de aviadores alemanes que.....

.....

Me dijo nuevamente el Presidente Roosevelt que las áreas que con tanta insistencia solicita y requiere su Gobierno serían ocupadas sólo temporalmente y serían desocupadas una vez terminada la crisis actual y que haya desaparecido el peligro inminente que en la actualidad existe para el Canal

Deseo manifestar a Vuestra Excelencia que mi impresión es que el Presidente Roosevelt está anuente a ayudarnos en la realización de nuestras aspiraciones. pero a cooperar sólo después que nuestro Gobierno les facilite las áreas que necesitan para la mejor defensa del Canal, sin que esto afecte en lo absoluto nuestra soberanía sobre tales áreas.

Abrigo la esperanza que nuestro Gobierno pueda llegar de manera decorosa a un arreglo mutuamente satisfactorio, ya que de esta manera, como bien realizará Vuestra Excelencia, me facilitaría en extremo mi labor para poder lograr conseguir, por lo menos, parte de nuestras justas aspiraciones.

.....
.....

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.) CARLOS N. BRIN,
Embajador.

Su Excelencia
Señor Don Raúl de Roux,
Ministro de Relaciones Exteriores.
Panamá.

AIDE MEMOIRE

EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

El Gobierno de los Estados Unidos ha prestado cuidadosa consideración a los puntos de vista expresados por el Gobierno de Panamá, tal como han sido expuestos en la comunicación entregada al Embajador de los Estados Unidos por su Excelencia el Ministerio de Relaciones Exteriores el 13 de Febrero. El Gobierno de los Estados Unidos igualmente ha recibido con satisfacción la seguridad comunicada al Embajador de los Estados Unidos el 14 de Febrero por Su Excelencia el Presidente de la República:

El Gobierno de los Estados Unidos, al notar con placer la expresión del deseo sincero del Gobierno de Panamá de dar su más amplia cooperación al Gobierno de los Estados Unidos en la defensa del Hemisferio y en la certeza que abriga del deseo conjunto de los dos Gobiernos de cumplir las obligaciones que les incumben por razón del Tratado General de Amistad y Cooperación, firmado el 2 de Marzo de 1936, se refiere de manera específica al parágrafo segundo del Artículo II de dicho Tratado, que dice así:

"Si bien los dos Gobiernos convienen en que la necesidad de nuevas tierras y aguas para el ensanche de las actuales facilidades del Canal se estima improbable reconocen sin embargo, de acuerdo con las estipulaciones de los Artículos I y X de este Tratado, su obligación conjunta de asegurar el efectivo y continuo funcionamiento del Canal y el mantenimiento de su neutralidad, y en consecuencia, si en el evento de alguna contingencia ahora imprevista la utilización de tierras o aguas adicionales a las que se están ya usando fuere realmente necesario para el mantenimiento, saneamiento o eficiente funcionamiento del Canal, o para su protección efectiva, los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América acordarán las medidas que sea necesario tomar para asegurar el mantenimiento, saneamiento, eficiente funcionamiento y protección efectiva del Canal, en el cual los dos países tienen interés conjunto y vital."

El Gobierno de los Estados Unidos se refiere asimismo a las estipulaciones del Artículo X de dicho Tratado, que dice así:

"En caso de conflagración internacional o de existencia de cualquier amenaza de agresión en que peligran la seguridad de la República de Panamá o la neutralidad o seguridad del Canal de Panamá, los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América tomarán las medidas de prevención y defensa que consideren necesarias para la protección de sus intereses comunes. Las medidas que parezca esencial tomar a uno de los dos Gobiernos en guarda de dichos intereses y que afecten el territorio bajo la jurisdicción del otro Gobierno serán objeto de consulta entre los dos Gobiernos."

El Gobierno de los Estados Unidos ha llegado a la conclusión de que, de conformidad con las estipulaciones del párrafo segundo del Artículo II arriba citado, se ha presentado ahora una contingencia no prevista al tiempo de firmarse el Tratado de 1936, la cual requiere la utilización por parte de los Estados Unidos de tierras adicionales para la protección efectiva del Canal.

El Gobierno de los Estados Unidos igualmente ha llegado a la conclusión de que, de conformidad con los términos del Artículo X del Tratado de 1936 arriba citado, ha estallado una conflagración internacional, trayendo consigo la existencia de una amenaza de la seguridad del Canal de Panamá, la cual requiere, de parte de los Estados Unidos, la adopción de medidas para la defensa del Canal.

Estas medidas de defensa requieren la utilización de ciertas porciones de terreno dentro del territorio de la República de Panamá y fuera de la Zona del Canal, las cuales han sido indicadas al Gobierno de Panamá por las autoridades competentes de los Estados Unidos.

El Gobierno de los Estados Unidos solicita por consiguiente del Gobierno de Panamá que, por las razones arriba expuestas y de acuerdo con las estipulaciones del Tratado de 1936 arriba citadas, el Gobierno de Panamá transfiera dichas porciones de terreno a las autoridades de los Estados Unidos en primera oportunidad. El Gobierno de los Estados Unidos se mantiene dispuesto, conforme al espíritu de cooperación que anima a los dos Gobiernos, para consultar inmediatamente con el Gobierno de Panamá a fin de llegar a un acuerdo satisfactorio que comprenda los métodos de traspaso y las sumas que han de fijarse por convenio entre los dos Gobiernos como compensación equitativa por las tierras cuya utilización se requiere actualmente.

El Gobierno de los Estados Unidos se complace en declarar que cuando dejen y si dejan de existir las condiciones que han surgido actualmente y que requieren la utilización de las

mencionadas porciones de terreno para la defensa del Canal de Panamá o para su eficaz protección; el Gobierno de los Estados Unidos devolverá a la jurisdicción de la República de Panamá las porciones de terreno de que se trata.

Panamá, Febrero 18 de 1941.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
AIDE MEMOIRE

El Gobierno de Panamá ha considerado con toda la atención de que es merecedor, el AIDE MEMOIRE último presentado por Su Excelencia el Embajador de los Estados Unidos al Excelentísimo Señor Presidente de la República, con fecha 18 de Febrero actual.

Respetuoso de sus compromisos internacionales y favorablemente dispuesto a cumplir sus reiterados ofrecimientos de cooperación en la defensa general del Hemisferio, atendiendo a las declaraciones que contiene el citado AIDE MEMOIRE, según las cuales el Gobierno de los Estados Unidos asegura que "ha llegado a la conclusión de que ha estallado una conflagración internacional, trayendo consigo la existencia de una amenaza a la seguridad del Canal de Panamá", el Gobierno del Istmo, de conformidad con el Artículo X del Tratado General de 1936, que estipula las obligaciones que en los casos como el señalado cabrían a Panamá, está anuente a facilitar al Gobierno de los Estados Unidos la utilización de los terrenos necesarios para la defensa, dentro del territorio de la República y fuera de la Zona del Canal, por el tiempo que dure la conflagración internacional que motiva la solicitud del Gobierno de los Estados Unidos.

De acuerdo con el espíritu que anima el Artículo II del Tratado General, por el cual los Estados Unidos renunciaron a la adquisición de nuevas tierras y aguas en el Istmo, y la idea que informa el Artículo X del mismo Tratado, que prevé la utilización de nuevas tierras en casos excepcionales y de manera ocasional, se espera que el Gobierno de los Estados Unidos estará anuente en convenir que pasada la actual conflagración internacional, las tierras de que se trata revertirán a la República.

Asimismo se espera que el Gobierno de los Estados Unidos atenderá las razones expuestas por el Gobierno de Panamá en el curso de las conversaciones que han venido realizándose, en relación con la jurisdicción que las autoridades americanas ejercerían sobre las áreas arrendadas, y que convendrá en que dicha jurisdicción sólo será ejercida sobre su personal militar de servicio.

El Gobierno de la República de Panamá ha recibido con particular agrado la seguridad que le ha dado el Gobierno de los Estados Unidos de su buena disposición para fijar de común acuerdo la compensación adecuada a que habría lugar.

Si el Gobierno de los Estados Unidos acepta las bases generales que contiene el presente AIDE MEMOIRE, el Gobierno de Panamá procederá sin pérdida de tiempo a autorizar la preparación preliminar de los terrenos, y, conforme al espíritu de cooperación que anima a los dos Gobiernos, entrará luego a estudiar y fijar el articulado de los convenios pertinentes.

Ha sido muy grato para el Gobierno de Panamá el alto espíritu de comprensión y sincera amistad que distingue al AIDE MEMOIRE de la Embajada de los Estados Unidos de fecha 18 del presente Febrero. Complace que las buenas relaciones felizmente existentes entre ambos pueblos sean cada día más estrechas y más sentidas y que las diferencias de criterio a que necesariamente se hallan expuestos por razón de los intereses de uno y otro país, encuentren una solución adecuada, siempre amistosa, que reafirme más y más los sentimientos de solidaridad y cooperación que los dos Gobiernos desean vivamente conservar.

Panamá, 21 de Febrero de 1941.

(Memoria de R.R. E.E.—1943. Págs. 300 a 304)

PROYECTO DE CONTRATO

presentado por el Departamento de Estado al Ministro de Roux,
en Washington, D. C., en Junio de 1941.

Por cuanto el 2 de Marzo de 1936 los Gobiernos de Panamá y los Estados Unidos de América firmaron un Tratado General de Amistad y Cooperación, el cual está en vigencia, y

Por cuanto el Tratado mencionado arriba contiene los siguientes artículos denominados II y X:

"ARTICULO II.—Los Estados Unidos de América declaran que la República de Panamá ha cumplido leal y satisfactoriamente las obligaciones que se impuso según el Artículo II de la Convención de 18 de Noviembre de 1903 mediante la cual concedió a perpetuidad a los Estados Unidos el uso, ocupación y control de la zona de tierra cubierta por agua que se describe en dicho Artículo, de las islas situadas dentro de los límites de la mencionada zona, del grupo de pequeñas islas en la bahía de Panamá, nombradas Perico, Naos, Culébra y Flamenco y de cualesquiera otras tierras y aguas fuera de la zona necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá, o de cualesquiera canales auxiliares u otras obras, y en reconocimiento de ello los Estados Unidos de América renuncian por el presente Artículo a la concesión que le hizo a perpetuidad la República de Panamá del uso, ocupación y control de tierras y aguas además de las que ahora están bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de América fuera de la zona descrita, en el Artículo II de la mencionada Convención, que fueran necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección de dicha empresa.

Si bien los dos Gobiernos convienen en que la necesidad de nuevas tierras y aguas para el ensanche de las facilidades del Canal se estima improbable, reconocen sin embargo, de acuerdo con las estipulaciones de los Artículos I y X de este Tratado, su obligación conjunta de asegurar el efectivo y continuo funcionamiento del Canal y el mantenimiento de su neutralidad, y en consecuencia, si en el evento de alguna contingencia ahora imprevista, la utilización de tierras o aguas adicionales a las que se están ya usando fuere realmente necesaria para el mantenimiento, saneamiento o eficiente funcionamiento del Canal, o para su protección efectiva los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, acordarán las medidas que sea necesario tomar para asegurar el mantenimiento, saneamiento, eficiente funcionamiento y protección efectiva del Canal, en el cual los dos países tienen interés conjunto y vital."

ARTICULO X.—En caso de una conflagración internacional, o de la existencia de alguna amenaza de agresión que pusiera en peligro la seguridad de la República de Panamá o la neutralidad o seguridad del Canal de Panamá, los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República de Panamá tomarán las medidas de prevención y defensa que estimen necesarias para la protección de sus intereses comunes. Cualesquiera medidas para salvaguardar estos intereses

que parezcan esenciales a uno de los Gobiernos tomar, y que puedan afectar la jurisdicción del otro Gobierno, serán objeto de consulta entre los dos Gobiernos."

Por cuanto ambos Gobiernos están de acuerdo en que una "contingencia imprevista" de la naturaleza contemplada en el segundo párrafo del Artículo II, tal como se transcribe arriba, desgraciadamente se ha presentado y ambos Gobiernos reconocen la existencia de una "conflagración internacional" y de una "amenaza de agresión" dentro del significado del Artículo X, tal como arriba se transcribe, y que, como consecuencia de ello, la seguridad del Canal está hoy amenazada,

POR LO TANTO, los que firman

.....
conscientes de su obligación conjunta para tomar todas las medidas necesarias que requiere la protección efectiva del Canal en el cual están conjunta y vitalmente interesados, han consultado y han acordado lo que sigue:

ARTICULO I.—La República de Panamá, consciente de sus obligaciones de conformidad con los Artículos II y X del Tratado de 2 de Marzo de 1936, cede a los Estados Unidos el uso temporal de las siguientes áreas de terreno:

.....
Estos terrenos serán evacuados por los Estados Unidos y revertirán a la República de Panamá tan pronto como ambos Gobiernos acuerden que las condiciones existentes no justifican la aplicación de los Artículos II y X del Tratado de 1936.

Sujeto a arreglo con las autoridades militares de los Estados Unidos, las autoridades nacionales de la República de Panamá tendrán acceso a las mencionadas áreas.

ARTICULO II.—La concesión mencionada en el anterior artículo incluirá el derecho para usar las aguas adyacentes a dichas áreas de terreno y a mejorar y profundizar (ahondar) las entradas a ellas y al anclaje en tales lugares, así como también efectuar en dichas áreas de terreno todos los trabajos que pueden ser necesarios en conexión con la protección efectiva del Canal.

ARTICULO III.—Las aeronaves militares y navales de Panamá estarán autorizadas para aterrizar y despegarse de los aeropuertos establecidos dentro de las áreas descritas en el

Artículo I. De la misma manera, las aeronaves militares y navales de los Estados Unidos estarán autorizadas para usar los aeropuertos militares y navales establecidos por la República de Panamá. La reglamentación de este uso recíproco estará incorporada en un acuerdo que será negociado por las autoridades competentes de los dos países.

ARTICULO IV.—La República de Panamá retiene su soberanía sobre las áreas de terreno y agua en referencia y el espacio aéreo sobre ellas, así como también jurisdicción completa en asuntos civiles, siempre y cuando, sin embargo, que durante el período de ocupación temporal contemplado en este acuerdo, el Gobierno de los Estados Unidos tuviere el uso completo de tales áreas y jurisdicción exclusiva en todos respectos sobre el personal civil y militar de los Estados Unidos que se encuentre en ellas, y sus familias, y estuviere autorizado, además, para excluir de dichas áreas a las personas que considere conveniente, sin reparar en su nacionalidad; para arrestar, juzgar y castigar a todas las personas que, en tales áreas, maliciosamente cometan algún crimen contra la seguridad de las instalaciones militares allí colocadas, y para arrestar y entregar a las autoridades de la República de Panamá a aquellos acusados de otros crímenes.

ARTICULO V.—La República de Panamá y los Estados Unidos reiteran su entendimiento acerca del carácter temporal de la ocupación de los sitios de defensa cubiertos por este acuerdo. Los Estados Unidos conocen plenamente la carga que la ocupación de estos sitios representa para Panamá, y evacuará los sitios tan pronto como las condiciones definidas en los Artículos II y X del Tratado de 1936 dejen de existir.

ARTICULO VI.—Todos los edificios y otras estructuras que sean construidos sobre dichas áreas de terreno por los Estados Unidos serán y permanecerán propiedad de los Estados Unidos y pueden ser removidos por éste antes de la expiración de este contrato. En caso de daño o destrucción de estos edificios y estructuras debido a cualesquiera causas, no habrá obligación de parte de los Estados Unidos ni de la República de Panamá para reconstruir o reparar tal daño o destrucción. Los Estados Unidos no están obligados tampoco a devolver la propiedad, a la expiración de este contrato de arrendamiento, en las condiciones en que estaba cuando comenzó la tenencia de ellas, ni la República de Panamá a reconocer compensación alguna por las mejoras hechas en dicha propiedad.

ARTICULO VII.—Los Estados Unidos declara que, mientras los Estados Unidos no se vean envueltos en guerra, es su intención limitar las guarniciones en las bases auxiliares, excepto en Río Hato, a un total aproximado de veinticinco hombres y en los otros sitios de defensa, especificados en este acuerdo, a aproximadamente veinte hombres. Es, sin embargo, el entendimiento de ambos Gobiernos que estos arreglos permanezcan sujetos a los cambios que para las necesidades de defensa efectiva del Canal sea necesario efectuar.

ARTICULO VIII.—Las áreas de terreno descritas en el Artículo I, la propiedad de los Estados Unidos situada en ellas, y el personal militar y civil de los Estados Unidos y sus familias que vivan en dichas áreas, estarán exentas de todo impuesto y contribución por la República de Panamá o sus subdivisiones políticas durante el término de este contrato.

ARTICULO IX.—Los Estados Unidos construirán y sufragarán el costo íntegro, hasta su terminación, de las carreteras descritas abajo, bajo las condiciones estipuladas y con el material especificado:

Carretera A 3 (pueden ser de 10 pies y de macadam).

Carretera P 8 (doble vía y de concreto. Comenzará desde Las Sabanas, para conectarse con la Carretera Transísmica en la Represa de Alhajuela).

ARTICULO X.—La República de Panamá tendrá jurisdicción exclusiva sobre tales carreteras, pero concederá a los Estados Unidos el derecho de tránsito para los movimientos rutinarios de tropas y materiales sobre estas carreteras y en las otras carreteras nacionales que ponen a la Zona del Canal en comunicación con las áreas de terreno descritas en el Artículo I y a estas últimas entre sí, durante el término del presente contrato.

Es entendido que el tránsito en las carreteras nacionales de la República de Panamá no será interrumpido o restringido excepto en caso de necesidad militar urgente. En los caminos construidos por los Estados Unidos únicamente con el objeto de procurar acceso a cualquier sitio de defensa, las autoridades militares pueden restringir o prohibir el uso público de tales caminos a distancias razonables de tales sitios, si tal restricción o prohibición es necesaria para la protección militar de éstos.

ARTICULO XI.—La República de Panamá no permitirá, sin el consentimiento de los Estados Unidos, la creación o mantención de cordones colgantes u otras obstrucciones que puedan constituir un peligro para personas que vuelen en la vecindad de las áreas destinadas para bases auxiliares o para campos de aterrizaje de emergencia.

ARTICULO XII.—Los sitios descritos en el Artículo I consisten de tierras públicas pertenecientes a la República de Panamá y de tierras privadas sobre las cuales personas privadas tienen título. En el caso de tierras públicas, la renta anual fijada en este contrato, que será pagada por los Estados Unidos a la República de Panamá, consistirá en un balboa por hectárea ó fracción de ella; en el caso de tierras privadas ambos Gobiernos acordarán una renta anual justa y adecuada la cual será pagadera por el Gobierno de los Estados Unidos al Gobierno de Panamá.



DEPARTAMENTO DE ESTADO

Washington, D. C.

MEMORANDUM

El 18 de Febrero de 1941 el Embajador de Panamá dejó en manos del Presidente de los Estados Unidos un Memorándum indicando doce puntos en las relaciones entre Panamá y los Estados Unidos respecto a los cuales se solicitaba actitud positiva de parte de los Estados Unidos. El 20 de Mayo y el 23 de Junio de 1941, respectivamente, se suplementó memoranda sobre los mismos puntos al Departamento.

Estos puntos y sus observaciones han sido estudiados con cuidado y buena voluntad por el Subsecretario de Estado de los Estados Unidos, quien ha tenido el placer de discutirlos con el Ministro de Relaciones Exteriores y con el Embajador de Panamá en Washington.

La actitud que el Gobierno de los Estados Unidos está inclinado a tomar, sujeta en algunos casos a la aprobación del Congreso, con respecto a las solicitudes de Panamá, se expone a continuación. Si la actitud contemplada recibe la aprobación del Gobierno de Panamá, se propone que un intercambio formal de notas se lleve a cabo simultáneamente al tiempo de llegar a un acuerdo los dos Gobiernos acerca de los términos del contrato por el cual la República de Panamá, de acuerdo con sus obligaciones señaladas en los Artículos II y X del Tratado de 1936, permitirá el uso por parte del Gobierno de los Estados Unidos de ciertas tierras y aguas en el territorio de la República para la protección efectiva del Canal, en cuya empresa los dos países están conjuntamente y vitalmente interesados.

1. OBRAS HIDRAULICAS EN COLON Y PANAMA.

Cuando la autorización del Congreso de los Estados Unidos haya sido obtenida, el Gobierno de los Estados Unidos traspasará al Gobierno de la República de Panamá, libre de costo, todos sus derechos, títulos e intereses en el sistema de alcantarillado y acueductos en las ciudades de Panamá y Colón.

En esa fecha Estados Unidos renunciará al ejercicio de los derechos discrecionales que obtuvo en el primer párrafo

del Artículo VII del Convenio entre los Estados Unidos y la República de Panamá firmado en Washington el 18 de Noviembre de 1903, y modificado por el Artículo VI del Tratado entre los Estados Unidos y Panamá firmado en Washington el 2 de Marzo de 1936, de adquirir tierras, edificios, derechos de aguas y otras propiedades necesarias para fines de sanidad tales como la recolección de inmundicias y la distribución del agua en las ciudades de Panamá y Colón. Estados Unidos renunciará asimismo, al derecho otorgado en el Artículo VII del antes mencionado Convenio de 1903, de imponer y cobrar las tarifas de agua y tarifas de alcantarillado en esas ciudades, suficientes para proveer al pago de los intereses y amortizaciones del gasto principal de esos trabajos dentro de un período de cincuenta años.

Si el Gobierno de Panamá así lo desea, las ciudades de Panamá y Colón pueden continuar recibiendo abastecimiento de agua de la Zona del Canal en las salidas que se encuentran en el límite de la Zona del Canal a un precio razonable que acuerden los dos Gobiernos.

De igual manera, si el Gobierno de Panamá así lo desea, las ciudades de Panamá y Colón pueden continuar usando en las condiciones actuales y las facilidades disponibles, los servicios de alcantarillado de la Zona del Canal.

El precio del agua que será acordado incluirá el precio de estos servicios.

Si en cualquier tiempo el Gobierno de la República de Panamá deseara renunciar al uso parcial del acueducto y alcantarillado de la Zona del Canal antes referidos, los dos Gobiernos acordarán las sumas que deberá pagar el Gobierno de Panamá por el uso de tales facilidades que desee retener.

El Gobierno de la República de Panamá debe aceptar que a los empleados del Canal de Panamá y de la Compañía del Ferrocarril de Panamá que residan en la República de Panamá no se les cobrará mayor precio de agua o alcantarillado que a los otros residentes de Panamá y Colón, respectivamente, por servicios similares.

2. LOTES DEL FERROCARRIL EN PANAMA Y COLON.

El Presidente pedirá la autorización del Congreso de los Estados Unidos para traspasar a la República de Panamá, libre de costo, todos sus derechos, títulos e intereses sobre las tierras de

la Compañía del Ferrocarril de Panamá en las ciudades de Panamá y Colón que no se necesiten en el presente o en el futuro para el mantenimiento, operación, sanidad y protección del Canal de Panamá, o sus trabajos auxiliares, o para el funcionamiento del Ferrocarril de Panamá. La Compañía del Ferrocarril de Panamá traspasará a la República de Panamá las tierras que posee dentro del área limitada por una línea descrita como sigue: (véase copia del mapa M 5036-3 incluso):

Comenzando en el punto donde la línea límite de la Zona del Canal con la República de Panamá (ciudad de Colón) cruza la línea de la orilla oeste del brazo de la Bahía Manzanillo conocida con el nombre de "Boca Chica" o "Folks River"; de allí sigue la línea límite de la Zona del Canal con la ciudad de Colón hacia el norte o Calle Once y hacia el oeste de Calle Once hasta el mar siguiendo la línea límite con la Zona del Canal; luego partiendo del mar con dirección a Calle Cuarta al centro de la Avenida del Frente; de allí hacia el norte por el centro de la Avenida del Frente y su prolongación al centro de Calle Segunda; de allí hacia el este por el centro de Calle Segunda al centro de la Avenida Bolívar; de allí hacia el norte por el centro de la Avenida Bolívar a una distancia de 222 pies, más o menos; de allí hacia el este, aproximadamente paralela a Calle Segunda y siguiendo en línea general una acera existente al centro del Paseo del Centenario (Avenida Central); de allí hacia el sur por el centro del Paseo del Centenario (Avenida Central) por una distancia de 71 pies, más o menos, a un punto opuesto a la prolongación de una acera "contra-rión" que constituye el límite sur del campo de juegos de la Escuela de Cristóbal; de allí hacia el este, norte y nordeste, a, y a lo largo de la acera mencionada y su prolongación al centro del palmar; de allí al sur por el centro del palmar al centro de Calle Segunda; de allí hacia el este por el centro de Calle Segunda al centro de la Avenida Meléndez (Calle "G"); de allí hacia el sur por el centro de la Avenida Meléndez (Calle "G") al centro de Calle Séptima; de allí hacia el este por el centro de Calle Séptima al centro de la Avenida Roosevelt; de allí hacia el sur por el centro de la Avenida Roosevelt al centro de Calle Novena; de allí hacia el este por centro de Calle Novena y su prolongación a la línea límite de la Zona del Canal con la ciudad de Colón a la línea media de marea baja en la orilla oeste de la Bahía de Manzanillo; de allí siguiendo el límite mencionado en dirección sur y oeste a un punto donde dicho límite cruza la prolongación del borde del cordón de la acera en el lado oeste de la Avenida Meléndez (Calle "G"); de allí hacia el norte por dicha prolongación y del borde del cordón de la acera en el lado oeste de la Avenida Meléndez (Calle "G") a su intersección con el borde del cordón de la acera del lado sur de la prolongación de Calle Dieciséis; de allí hacia el oeste y hacia el sur por el borde del cordón de acera del lado sur de Calle Dieciséis prolongada a su intersección con la línea del centro de la Avenida Domingo Díaz; de allí hacia el sur por la prolongación de la línea del centro de la Avenida Domingo Díaz, a su intersección con la línea límite de la Zona del Canal y la ciudad de Colón a la línea media de marea baja en la orilla norte de Folks River; entonces hacia el oeste y hacia el sur por dicho límite al punto de partida, exceptuando, sin embargo, el lote No. 22, de la cuadra No. 26 como aparece en el

diseño del Canal de Panamá S-6104-78, hoja 65, y lote No. 1189 como aparece en el diseño del Canal de Panamá S-6104-78, hoja 16, que están dentro del área anteriormente descrita.

La Compañía del Ferrocarril de Panamá reñdrá en la ciudad de Panamá como área necesaria para su funcionamiento aquellas tierras ocupadas ahora por las estaciones para pasajeros y carga con sus respectivos rieles y patios. Las áreas restantes que posee ahora la Compañía del Ferrocarril de Panamá en la ciudad de Panamá serán traspasadas a la República de Panamá.

(Vaése copia del mapa M 5036-3 incluso).

3. LOS COMISARIATOS Y PUESTOS MILITARES (POST EXCHANGES). El Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de la República de Panamá, de acuerdo con el intercambio de notas que acompañaron al Tratado entre ellos firmado en Washington el 2 de Marzo de 1936, "continuarán cooperando por todos los medios posibles para impedir el contrabando al territorio bajo la jurisdicción de la República de artículos importados a la Zona del Canal", y con tal objeto se acuerda que el Gobernador del Canal de Panamá nombrará un representante que ha de reunirse con un representante nombrado por el Gobierno de la República para que haya oportunidad regular y continua de entrevistas y cambios de puntos de vista relacionados con este tópicó.

4. LA CONSTRUCCION DE UN TUNEL O PUENTE QUE PERMITA EL TRANSITO POR DEBAJO O SOBRE EL CANAL EN BALBOA. El Gobierno de los Estados Unidos se da cuenta exacta de la importancia que tiene para el Gobierno y el pueblo de Panamá la comunicación constante y rápida a través del Canal de Panamá en Balboa y está dispuesto a convenir en principio en la construcción eventual de un túnel por debajo o un puente sobre el Canal en ese punto; pero no puede dar seguridades de que esto pueda hacerse durante la actual emergencia. Mientras se lleva a cabo su propósito, el Gobierno de los Estados Unidos le dará atención urgente, consistente con las exigencias de la emergencia presente, al mejoramiento del servicio actual de "ferry".

5. JURISDICCION SOBRE LOS CAMINOS Y CARRETERAS EN TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE PANAMA. Todos los caminos construídos por los Estados Unidos en el territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá estarán bajo la jurisdicción (de la República) de Panamá. Las autoridades militares de los Estados Unidos, sin embargo, en beneficio de la seguridad de las instalaciones militares en sitios de defensa

retendrán el derecho, por razones de requisitos militares de prohibir el tránsito público en porciones de caminos que den acceso cerca de dichos sitios.

El Gobierno de los Estados Unidos está dispuesto a convenir con el Gobierno de la República de Panamá en el nombramiento de una comisión mixta consistente de un representante de cada Gobierno cuyo deber sería examinar por lo menos dos veces al año los caminos en la República, con exclusión de la Carretera Trans-Istmica, que sean utilizados frecuentemente o periódicamente por las fuerzas armadas de los Estados Unidos.

Estados Unidos emprenderá la reparación a su costo de cualquier daño o desgaste que sufran tales caminos causados por el tránsito de las fuerzas armadas de los Estados Unidos, según lo determine la comisión mixta. En caso de que la Comisión Mixta no pueda ponerse de acuerdo respecto del daño causado, entonces se ajustará la controversia por la vía diplomática.

A cambio de la obligación de los Estados Unidos de reparar y mantener los caminos en Panamá hasta donde sea necesario mantener y reparar como resultado del tráfico militar de Estados Unidos durante la continuación de la presente emergencia como lo estipula el Artículo X del Tratado de 1936, el Gobierno de la República de Panamá concede permiso a los miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos, a los miembros civiles de tales fuerzas y a sus familias, así como a los animales, a los vehículos tirados por bestias y a motor que sean empleados por las fuerzas armadas o por contratistas empleados por ellos para trabajo de construcción, a usar libremente todos los caminos en la República de Panamá. Debe entenderse que, excepto en períodos de emergencia cuando debe darse el derecho a la vía a los movimientos de tropas, animales y vehículos de la fuerza armada, se tomarán todas las precauciones razonables para evitar la interrupción del tránsito público de la República de Panamá.

6. TRABAJO PARA LA ZONA DEL CANAL. El Gobierno de los Estados Unidos se da cuenta de la política de inmigración de la República de Panamá según el Artículo XXIII de la Constitución de esa República, promulgada el 2 de Enero de 1941, y, aunque la jurisdicción sobre inmigración a la Zona del Canal incumbe solamente al Gobierno de los Estados

Unidos, este Gobierno cooperará hasta donde sea factible bajo las circunstancias presentes para acercarse a la política de Panamá expresada sobre este asunto. Especificamente, el Gobierno de los Estados Unidos tratará hasta donde sea factible de llenar las necesidades de trabajadores en la Zona del Canal con las clases de personas cuya inmigración es permitida por la República de Panamá y prohibirá la entrada al territorio de la República a aquellas personas que las autoridades de la Zona del Canal han encontrado o encontrasen necesarias de introducir en la Zona del Canal pero cuya inmigración a la República está prohibida por la República de Panamá. Tales personas serán repatriadas cuando sus servicios no sean necesarios.

7. DESEO DEL GOBIERNO DE PANAMA DE QUE NUESTRA POLICIA MILITAR Y DE LA ZONA ESTE ARMADA SOLAMENTE CON TOLETES MIENTRAS SE ENCUENTRE EN TERRITORIO DE PANAMA. El Gobierno de los Estados Unidos conviene en que solamente los oficiales comisionados de la policía militar y de los "patroles" de marina de los Estados Unidos puedan portar armas de cinto cuando estén de guardia en las ciudades de Panamá y Colón. Acuerda que los miembros de la policía municipal de la Zona del Canal no puedan portar armas de ninguna especie mientras estén en la República de Panamá, y similarmente, el Gobierno de la República de Panamá convendrá en que los miembros de la policía de la República de Panamá no portarán armas mientras estén en la Zona del Canal.

8. ABASTECIMIENTO DE CORRIENTE ELECTRICA DE LA REPRESA DE ALHAJUELA PARA EL USO EN LA REPUBLICA. El Gobierno de los Estados Unidos conviene, en principio, en que la energía eléctrica, siempre que haya disponible un exceso más allá de las necesidades de los Estados Unidos en cantidades comerciales, en la planta generadora del Canal de Panamá en la Represa de Alhajuela, se suministrará a solicitud del Gobierno de Panamá, a las ciudades de Panamá y Colón a un precio y en lugares que serán acordados entre los dos Gobiernos.

9. ARROGACION DEL GASTO TOTAL DE LA CARRETERA DE RIO HATO POR LOS ESTADOS UNIDOS. El Gobierno de los Estados Unidos, después de que los fondos necesarios hayan sido obtenidos por apropiación del Congreso, liquidará el crédito de \$2,500,000 facilitados a la República de

Panamá por el Export & Import Bank como aporte de Panamá a la construcción de la Carretera de Chorrera-Río Hato.

10. EL CAMBIO DE LA ESTACION DEL FERROCARRIL EN PANAMA. El Gobierno de los Estados Unidos conviene, en principio, en cumplir con los deseos de la República de Panamá en lo relacionado al cambio de lugar actual de las facilidades terminales del Ferrocarril de Panamá en la ciudad de Panamá incluyendo la estación, patios y otras pertenencias. Este acuerdo, sin embargo, está sujeto a que se le facilite sin gastos al Gobierno de los Estados Unidos de parte de la República de Panamá un nuevo lugar estimado conveniente para tal uso por los dos Gobiernos.

11. DESEO DEL GOBIERNO DE PANAMA DE UNA INDEMNIZACION EN CASO DE QUE EL TRAFICO SEA INTERRUPTIDO A CAUSA DE MOVIMIENTOS DE NUESTRAS TROPAS. El Gobierno de los Estados Unidos no está actualmente preparado a entrar en acuerdo formal de ninguna clase acerca de indemnizaciones por la interrupción del tráfico en las carreteras de la República de Panamá. Sin embargo, si ocurrieren interrupciones serias de tráfico, el Gobierno de los Estados Unidos tendrá mucho placer en examinar con espíritu amigable cualquier reclamo adelantado por el Gobierno de la República de Panamá.

12. EL DESEO DEL GOBIERNO DE PANAMA DE OBTENER TRES TANQUES DE GASOLINA EN BALBOA. El Gobierno de los Estados Unidos facilitará a la República de Panamá un derecho de servidumbre comenzando en el puerto de Balboa y terminando en el límite de la Zona del Canal con la ciudad de Panamá en un punto que se acordará entre los dos Gobiernos para la construcción de una tubería de petróleo. Convendrá también en que las facilidades del Canal de Panamá para el desembarque de productos petrolíferos a la gruesa de los barcos atracados en Balboa y para la conducción de tales productos a la mencionada tubería serán facilitadas en turnos regulares a la República de Panamá, a un precio razonable. Debe entenderse que la República de Panamá sobrellevará

tanto el gasto de la construcción de la tubería como el pago de cualquier daño que pueda causar a la propiedad de los Estados Unidos como resultado de la construcción o mantenimiento de la misma. El gasto de impulsar por la tubería (bombear) tales productos petrolíferos de Balboa al límite de la Zona del Canal con la ciudad de Panamá será sufragado por la República de Panamá que instalaría y mantendría las facilidades necesarias para ese fin.

Incluido: Dos mapas.

Washington, D. C., 8 de Julio de 1941.



(Memoria de R.R. E.E.—1943 Págs. 243-244)

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Washington, D. C.

MEMORANDUM

Se hace referencia al asunto del traspaso al Gobierno de la República de Panamá de las instalaciones de acueducto y alcantarillado de las ciudades de Panamá y Colón tal como fue discutido en la memoranda de Panamá del 18 de Febrero, 20 de Mayo y 23 de Junio de 1941, y en la contestación de este Gobierno el 8 de Julio de 1941.

En el Memorándum aludido se comunica que "si el Gobierno de Panamá así lo desea, las ciudades de Panamá y Colón pueden continuar recibiendo abastecimiento de agua de la Zona del Canal en las salidas que se encuentran en el límite de la Zona del Canal a un precio razonable que acuerden los dos Gobiernos." En la memoranda de Panamá del 20 de Mayo y 23 de Junio se exponía que Panamá estaba dispuesto a pagar por el agua suministrada en el límite de la Zona del Canal un precio no mayor de B/.0.09 por mil galones.

El Gobierno de los Estados Unidos estima que el precio sugerido por el Gobierno de Panamá es satisfactorio y está por consiguiente dispuesto, sujeto a las condiciones expuestas en el último párrafo de las observaciones introductorias del Memorándum de este Gobierno de 8 de Julio acerca de los doce puntos de las relaciones de Panamá con los Estados Unidos respecto a los cuales se solicitaba actitud positiva de parte de los Estados Unidos, a suministrar agua en el límite de la Zona del Canal a un precio de B/.0.09 por mil galones, pagadero por cuatrimestre a las autoridades competentes de la Zona del Canal.

Washington, D. C., 18 de Julio de 1941.

(Memoria de R.R. E.E.—1943 Págs. 304 a 309).

PROYECTO DE CONTRATO

presentado por el Ministro de Roux al Embajador Wilson el 20 de Agosto de 1941.

POR CUANTO el 2 de Marzo de 1936, los Gobiernos de Panamá y de los Estados Unidos de Norteamérica firmaron un Tratado General de Amistad y Cooperación, el cual está actualmente en vigencia;

POR CUANTO el Tratado arriba nombrado contiene el siguiente Artículo, distinguido con el número X:

“ARTICULO X.—En caso de conflagración internacional o de existencia de cualquier amenaza de agresión en que peligren la seguridad de la República de Panamá o la neutralidad o seguridad del Canal de Panamá, los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América tomarán las medidas de prevención y defensa que consideren necesarias para la protección de sus intereses comunes. Las medidas que parezca esencial tomar a uno de los dos Gobiernos en guarda de dichos intereses y que afecten el territorio bajo la jurisdicción del otro Gobierno serán objeto de consulta entre los dos Gobiernos.”

POR CUANTO el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica ha comunicado formalmente al Gobierno de la República de Panamá que ha llegado a la conclusión “de que ha estallado una conflagración internacional, trayendo consigo la existencia de una amenaza a la seguridad del Canal de Panamá, la cual requiere, de parte de los Estados Unidos de Norteamérica, la adopción de medidas para la defensa del Canal de Panamá”; complaciéndose el mismo Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica en declarar “que cuando dejen de existir las condiciones que han surgido actualmente y que requieren la utilización de las mencionadas porciones de terreno para la defensa del Canal de Panamá o para su eficaz protección, el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica devolverá a la jurisdicción de la República de Panamá las porciones de terreno de que se trata”;

Y POR CUANTO el Gobierno de la República de Panamá se ha manifestado “anente a facilitar al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica la utilización de los terrenos necesarios para la defensa, dentro del territorio jurisdiccional de la República y fuera de la Zona del Canal, por el tiempo que

dure la conflagración internacional que motiva la solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica”;

POR TANTO, los suscritos
....., conscientes de la obligación común que les incumbe de tomar todas las medidas que se requieran para la protección efectiva del Canal, en la cual están conjunta y vitalmente interesados, se han consultado mutuamente y han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1º—La República de Panamá, celosa de sus obligaciones contractuales, al tenor del Artículo X del Tratado de 2 de Marzo de 1936 celebrado en los Estados Unidos de Norteamérica y en prueba de cooperación y amistad para con dicho Gobierno, después de haber sido consultada conforme a lo dispuesto en el Artículo X antes citado, y a petición del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, conviene en permitir el uso transitorio por parte de los Estados Unidos de Norteamérica mientras dure la actual conflagración, para fines militares únicamente, de las áreas que a continuación se describen:

Los Estados Unidos de Norteamérica se comprometen formalmente a evacuar las áreas antes descritas tan pronto como termine la conflagración que ha motivado este Contrato.

Queda entendido, además, que las autoridades panameñas tendrán derecho en todo tiempo a entrar en las citadas áreas, previo anuncio dado a las autoridades militares correspondientes de los Estados Unidos.

ARTICULO 2º—La concesión mencionada en el anterior Artículo incluirá el derecho para usar las aguas adyacentes a dichas áreas de terreno y a mejorar y profundizar las entradas a ellas, y el anclaje en tales lugares, así como también para efectuar en dichas áreas de terreno todos los trabajos que puedan ser necesarios en conexión con la protección efectiva del Canal.

Esto no da derecho a la explotación ni aprovechamiento del suelo ni del subsuelo, playas y riveras adyacentes.

ARTICULO 3º—Las aeronaves pertenecientes al Gobierno de la República de Panamá podrán descender en cualquiera de los aeropuertos establecidos en las áreas descritas en el Artículo 1º, y despegarse de ellos; y las aeronaves de registro panameño pertenecientes a nacionales de la República de Panamá podrán usar libremente los campos de aterrizaje de emergencia. Similarmente, los aviones militares y navales de los Estados Unidos estarán autorizados para descender en los aeropuertos navales y militares establecidos por el Gobierno de Panamá, y para despegarse de ellos.

ARTICULO 4º—La República de Panamá retiene su soberanía y completa jurisdicción en asuntos civiles, sobre las áreas requeridas de tierra, agua y espacio atmosférico; y conviene en que, durante el período de ocupación temporal contemplado en el acuerdo, el Gobierno de los Estados Unidos tenga el uso completo de tales áreas y jurisdicción exclusiva en todos respectos sobre el personal militar de los Estados Unidos que se encuentre en ellas, con autorización además, para excluir de las citadas áreas a las personas privadas que considere pertinente, así como para arrestar, juzgar y castigar a todas las personas, no panameñas, que, en tales áreas maliciosamente cometan algún crimen contra la seguridad de las instalaciones militares allí colocadas y para arrestar y entregar a las autoridades de la República de Panamá a cualquier acusado de otros crímenes.

Los ciudadanos panameños, en caso de cualquier delito, serán entregados a las autoridades competentes de Panamá para ser juzgados de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.

ARTICULO 5º—La República de Panamá y los Estados Unidos de Norteamérica reiteran su acuerdo sobre el carácter transitorio de la ocupación de los sitios de defensa comprendidos en este Contrato. Los Estados Unidos reconocen plenamente la carga y los peligros que la ocupación de dichos sitios representa para Panamá, y los evacuarán tan pronto como termine la actual conflagración internacional.

ARTICULO 6º—Todos los edificios y otras estructuras que sean construídas sobre dichas áreas de terreno por los Estados Unidos serán y permanecerán propiedad de los Estados Unidos y pueden ser removidos por éste antes de la expiración del presente Contrato. En caso de daño o destrucción de estos

edificios y estructuras debido a cualesquiera causas, no habrá obligación por parte de los Estados Unidos ni de la República de Panamá a construir o reparar tal daño o destrucción. Los Estados Unidos no están obligados tampoco a devolver la propiedad, a la expiración de este Contrato de Arrendamiento, en las condiciones en que estaba cuando comenzó la tenencia de ella, ni la República de Panamá a reconocer compensación alguna por las mejoras hechas en dicha propiedad ni por los edificios o estructuras que se hallen en ella, que pasarán a ser propiedad de la República de Panamá al finalizar este Contrato.

ARTICULO 7º—Los Estados Unidos de Norteamérica declaran que es su intención, mientras no se encuentren comprometidos en una guerra, limitar las guarniciones en las bases auxiliares, a un máximo de veinticinco hombres, y en los otros sitios de defensa que se especifican en este Contrato a un máximo de veinte hombres. Es, sin embargo, entendido que estos arreglos quedan sujetos a los cambios que puedan ser necesarios de conformidad con las necesidades efectivas de la defensa del Canal; previo acuerdo entre las partes contratantes.

ARTICULO 8º—Las propiedades de los Estados Unidos situadas en las áreas de terreno descritas en el Artículo 1º, y el personal militar de los Estados Unidos que vivan en dichas áreas, estarán exentas de cualesquiera contribuciones e impuestos de la República de Panamá o de sus subdivisiones políticas durante el término de este Contrato.

ARTICULO 9º—Los Estados Unidos construirán y costearán íntegramente, hasta su terminación, en las condiciones y con los materiales que se especifican, las carreteras que a continuación se describen, esenciales para la defensa del Canal:

Carretera A-3 (puede tener no menos de diez pies de ancho y ser de macadam).

Carretera P-8 (no menos de veinte pies de ancho, de doble vía y construida de concreto. Partirá de Las Sabanas para conectar con la Carretera Transísmica en la Represa de Alhajuela). Esta carretera tendrá las mismas especificaciones que la que va de Chorrera a Río Hato.

ARTICULO 10º—La República de Panamá tendrá jurisdicción exclusiva sobre tales carreteras; pero concederá a los Estados Unidos el derecho de tránsito para los movimientos rutinarios de tropas y materiales sobre estas carreteras y en

las otras carreteras nacionales que ponen a la Zona del Canal en conexión con las áreas de terreno descritas en el Artículo 1º y estas últimas entre ellas, durante el término del presente Contrato.

Se entiende que el tráfico en las carreteras nacionales de la República de Panamá no será interrumpido o restringido; y que si tal sucediera, los Estados Unidos reconocerían a Panamá compensación adecuada.

Las autoridades militares podrán solicitar al Gobierno de Panamá que se restrinja o prohíba el uso público de los caminos construídos por los Estados Unidos con el único objeto de procurar acceso a cualquier sitio de defensa fuera de las vías ordinarias de comunicación de la República, a distancias razonables de tales sitios, si tal restricción o prohibición es necesaria para la protección militar de éstos. Las porciones de caminos que puedan ser afectadas por este arreglo se fijarán de manera específica posteriormente.

ARTICULO 11º—El Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, al construir las bases aéreas y los aeropuertos mencionados en este Contrato tomarán en consideración, además de los requerimientos de orden técnico para la seguridad de los mismos, las reglamentaciones existentes en la República Panamá sobre la materia.

La República de Panamá no permitirá, sin llegar a acuerdo con los Estados Unidos, la erección o mantención de cordones colgantes u otras obstrucciones que puedan constituir un peligro para las personas que vuelen en la vecindad de las áreas destinadas para bases auxillares o para campos de aterrizaje de emergencia. Si al construirse los citados aeropuertos y bases aéreas se necesitase remover líneas de alambres ya establecidas por constituir un obstáculo para aquéllos, el Gobierno de los Estados Unidos sufragará los gastos de remoción y nueva instalación a que haya lugar.

ARTICULO 12º—El Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica se obliga a no permitir que los artículos importados para el consumo dentro de las áreas de tierras arrendadas transitoriamente pasen a ningún otro territorio del resto de la República sin haber cumplido con las leyes fiscales panameñas.

ARTICULO 13º—Los sitios descritos en el Artículo 1º constan de terrenos públicos pertenecientes a la República de Panamá y de terrenos privados cuyo título de propiedad pertenece a particulares. En el caso de los terrenos públicos, el arrendamiento que pagarán los Estados Unidos a la República de Panamá, de acuerdo con este Contrato, será de un balboa anual por el total de las áreas arrendadas transitoriamente; y en el caso de los terrenos particulares, el valor del arrendamiento anual será de cuatro mil balboas por hectárea, que el Gobierno de los Estados Unidos pagará al Gobierno de la República de Panamá.

ARTICULO 14º—El presente Contrato será aprobado de acuerdo con las normas legales de las Altas Partes Contratantes.

En fé de lo cual

.....

